



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jaime Hernán García González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2015-00354-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en conocimiento</b>

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la apoderada judicial de la entidad demandada obrante en el archivo 34 del expediente electrónico, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

Téngase en cuenta para los efectos procesales los correos electrónicos:

[jaimegarciar28@hotmail.com](mailto:jaimegarciar28@hotmail.com)

[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co);

[maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co](mailto:maria.hurtado@migracioncolombia.gov.co)

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d05c0a8b82d1d3cca15cf4a5ea968ae168c4b85313a32b33be9e304101ae00**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Nemesio Rueda Gómez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150056000</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede Recurso Apelación</b>

En atención al informe secretarial precedente, en los términos del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. aplicable a este asunto conforme se desprende del artículo 243 numeral 8 del C.P.A.C.A., concédase ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la U.G.P.P. contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los correos electrónicos:  
[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com);  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

stld

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25de11dd93b264d5b808cfa6c2775a469dfd15691e0d6f1f76c122792a50f54**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Guillermo Lozano Arguello</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones del Distrito Capital - Foncep</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2015-00563-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiere Partes</b>

En atención al informe secretarial precedente y verificado el expediente advierte el Despacho que al no obrar prueba sobre el fallecimiento del ejecutante, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere:

1. A la apoderada del señor Lozano Arguello (q.e.p.d) allegue copia del respectivo registro civil de defunción.
2. A la entidad ejecutada a fin de que informe a este Despacho si a la fecha ha sido sustituida la pensión de jubilación del señor Guillermo Lozano Arguello (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. N° 5.590.141, en caso afirmativo indique el nombre de la persona beneficiaria.

Se concede a las partes requeridas un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que remitan lo solicitado.

Una vez se alleguen los documentos requeridos, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos: [nidia12garrido@hotmail.com](mailto:nidia12garrido@hotmail.com); [hugoazuero512@gmail.com](mailto:hugoazuero512@gmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3350b59a5bb760c602097c432d52bc380ee094a4f04d3b62d858b77cd089720**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Julio Ángel Ortiz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150049600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en Conocimiento</b>

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se autoriza la entrega del título judicial 400100007356108 por valor de \$3.447.489.95 al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA identificado con C.C. N° 19.456.810 y para el efecto se dispone el pago a través de depósito a la cuenta de ahorros del mencionado N° 009400374675 del Banco Davivienda.

En firme la presente por secretaría ejecútese la orden.

Por otra parte, se advierte que en medio digitalizado reposa en el numeral 52 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 31 de agosto de 2022 en el que aportan la constancia de pago SIIF NACION por valor de \$4.512.429 efectuado el 22 de julio de 2022 a la cuenta de ahorros 10808002634 e Bancolombia y solicitan la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos para los efectos pertinentes:  
[ejecutivoacopres@gmail.com](mailto:ejecutivoacopres@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD.

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5da02c00f5f8157005460725eec735cdac1048ff020abe29dedb599e4b4b3f**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018–00436- 00  
DEMANDANTE: FRANKLIN DELANO FORERO SILVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 31 de enero de 2023, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

[juandediopb@gmail.com](mailto:juandediopb@gmail.com); [juandediospb@yahoo.es](mailto:juandediospb@yahoo.es);  
[utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com); [ancastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ancastellanos.conciliatus@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df1e168688e312a1d8a66f8142050695995d81ea79d297dc2556086c82e4d2**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	<b>CARLA IBONE BARBOSA PINEDA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2018-00545-00
<b>Asunto:</b>	Obedézcase Y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 9 de agosto de 2022, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos: [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co); [judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co](mailto:judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com); [adalbertocsnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@gmail.com)

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f5775ccaa6c9a33b042ed804beb71820f3272c771c5cca8023b81c9291363a**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019–00021- 00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE OROZCO HENAO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DISTRITAL-

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 23 de enero de 2023, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

[turiagoflorezabogados@gmail.com](mailto:turiagoflorezabogados@gmail.com); [hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca406d9bb0cc9dc8514e336af767e3864cbb4c02f17292241ff580584affc2d**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MARTHA ELIZABETH HILARION BELTRAN
<b>Demandado:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00272-00
<b>Asunto:</b>	Obedézcase Y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 19 de enero de 2023, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de julio de 2022, que declaro de oficio la prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda y en su lugar NEGÓ las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos:

abogadohumbertogarcia@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,  
Angie.espitia@mindefensa.gov.co, [gybabogadosas@gmail.com](mailto:gybabogadosas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4092e07d73971b995666efb1cae1010de3e24b66211389f0d02b7934b897602a**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019–00458- 00  
DEMANDANTE: MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR- Y PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de 30 de enero de 2023, y que dicho recurso, de conformidad con el informe secretarial que antecede fue interpuesto en término, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

[abogados@pah.com.co](mailto:abogados@pah.com.co); [hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co);  
[meguerrerob@secretariajuridica.gov.co](mailto:meguerrerob@secretariajuridica.gov.co); [cmustafa@procuraduria.gov.co](mailto:cmustafa@procuraduria.gov.co);  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b69faa34063c4735951488a0cb852a92bfc8eefd9fad179f96b34d768219d2**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	JORGE HERNÁN ARCOS PUIN
<b>Demandado:</b>	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00496-00
<b>Asunto:</b>	Corre traslado para alegar

Una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las pruebas allegadas. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:  
[Asesoriasjuridicas10@gmail.com](mailto:Asesoriasjuridicas10@gmail.com); [vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co](mailto:vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co);  
[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co); [raul.casasc@correo.policia.gov.co](mailto:raul.casasc@correo.policia.gov.co);  
[Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co](mailto:Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e55658b39d61ef77589c960dad5d65e47a7bc2509fa45040091057306d1227f**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00523-00  
DEMANDANTE: ROSA MELIA MILLAN BÁEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Teniendo en cuenta que por auto de 30 de enero de 2023 se incorporaron al plenario los documentos aportados por la entidad demandada, y habiéndose corrido traslado de los mismos, sin pronunciamiento al respecto, se declara concluida la etapa probatoria.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

**CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.**

Notifíquese la presente providencia a las direcciones:  
[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co);  
[amanda.diaz.p@gmail.com](mailto:amanda.diaz.p@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**JLPG**

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10c9775c413b7281a1b9cf1e1324717911de46091b9b5122e907abd542b641b**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00187 – 00

DEMANDANTE: JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra del acto ficto negativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad.

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JHON HERMAN LÓPEZ GIRÓN**, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad del acto ficto negativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad.

**FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto demandado por considerar que fue expedido con desconocimiento de las normas y el precedente jurisprudencial aplicables a la prestación reclamada.

**TRASLADO DE LA MEDIDA.**

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022 visible en el archivo N° 10 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la entidad demandada guardó silencio (archivo N° 13 del expediente digital).

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado<sup>1</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

*apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)*”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto ficto negativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento acerca de la validez del acto acusado, es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente al demandado, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a *prima facie* la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional del acto ficto negativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% por el no pago a título de salario básico mensual establecido en la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 y el pago de la prima de actividad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencias a los correos electrónicos [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com);

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com);  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com),  
[info@wyplawyers.com](mailto:info@wyplawyers.com) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84b98ec970c39f5859aaca498a8ac9215f3e5a5ef2aff528de3b2fef7065a2b**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00205-00
Demandante:	LUIS HERNANDO MORENO ROJAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

***“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si previa aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se inapliquen los actos administrativos demandados y en su lugar se tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política de 1991, así como la excepción de convencionalidad y se dé cumplimiento a los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como consecuencia de lo anterior, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio N° 20183111828271 del 25 de septiembre de 2018** y del **acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2018** bajo el radicado **EAFKFT3C1C**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** negó el reconocimiento y

pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Asimismo, que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a que reconozca que la parte demandante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario y que al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

De la misma forma, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y pague a favor del demandante la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000; de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes y del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Que la prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales, según las normas vigentes. Teniendo en cuenta lo anterior, que se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%.

Que se condene a la entidad demandada a realizar el pago desde el año en que el demandante ingresó al Ejército Nacional, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, con la inclusión de los intereses y el IPC.

Finalmente, que se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A y al pago de las agencias en derecho, costas procesales y gastos procesales que se causen.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [procesosnacionales@defensajiridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajiridica.gov.co); [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1faeb4f95041be9e57f75bbbbe28846d3b8515857f71c4e1ed3e927067a07aa**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	DIANA PAOLA JIMÉNEZ PINEDA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00300-00
<b>Asunto:</b>	Pone en conocimiento prueba.

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas documentales solicitadas a la entidad demandada en audiencia del 24 de octubre de 2022 fueron allegadas por esta al correo electrónico del juzgado e incorporadas al expediente digital. (archivo 27)

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la **Subred Norte**, a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. **En el evento en que guarde silencio, estas se entenderán como PLENA PRUEBA y se cerrará el periodo probatorio.**

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada en el siguiente **ENLACE**:  
[11001333501620200030000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/11001333501620200030000)

Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los correos electrónicos:  
[Alessandrosaavedra30@gmail.com](mailto:Alessandrosaavedra30@gmail.com); [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);  
[fabiomesasubrednorte@gmail.com](mailto:fabiomesasubrednorte@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ca80c1861720d4896deda14396e85dc825f4ae4fc9d9b8002a83fcc0423151**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00369-60  
DEMANDANTE: MYRIAM LUCY LASSO PARDO  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, quien mediante providencia de 13 de enero de 2023 fijó competencia a este juzgado para adelantar la presente causa. En consecuencia, Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. N° 79.693.468 y T. P. N° 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

[ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce35b642d974542657ff0b317f68804815f585d0a053a1abd5c3f309ddcd7c3**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0003-00  
DEMANDANTE: HILDA ISABEL ROMERO GÓMEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE  
E.S.E.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó al plenario la prueba requerida, visible en el archivos 41 del expediente digital, se incorporan los señalados documentos al plenario, para correr traslado por este medio y sin necesidad de Oficio a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Una vez vencido el señalado término, ingrese a despacho para continuar con el proceso.

Lo arriba indicado puede visualizarse, para efectos del traslado, en el siguiente enlace: [11001333501620210000300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620210000300)

Notifíquese la providencia a los correos:

[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co);  
[fabiomesasubrednorte@gmail.com](mailto:fabiomesasubrednorte@gmail.com);  
[Jagr.abogado7@gmail.com](mailto:Jagr.abogado7@gmail.com); [defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co](mailto:defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1c8fbb550159e67f41706e03664ae9e9741f5e3dbaa87021407f49b69baf**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00013-00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, las cuales fueron resueltas por el juzgado mediante auto del 29 de noviembre de 2022, sin que contra dicha decisión se presentaran recursos.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**  
**(...)**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas con la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la **Resolución N° 5588 del 31 de octubre del 2000**, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** le reconoció la asignación de retiro sin tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado tanto en la institución como en el Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que reconozcan de los tiempos laborados por el demandante tanto en el Ejército Nacional como en la Policía Nacional y que los mismos sean tenidos en cuenta dentro del tiempo laborado.

Que se ordene reconocer el tiempo completo a su asignación de retiro reconocida por la Policía Nacional, equivalente al tiempo real laborado que corresponde a 32

años de servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe establecer si es procedente ordenar a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** que liquide y actualice la asignación de retiro.

Asimismo, solicita que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** efectuó el ascenso del demandante, al cual tenía derecho y del cual nunca se le tuvo en cuenta al momento de restablecerlo al 100% en su cargo de **CABO SEGUNDO** y su valor se le tenga en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro. Que se reliquide la asignación mensual de retiro del demandante con la inclusión de los tiempos que no han sido tenidos en cuenta, incluyendo tanto el tiempo que laboró para el Ejército Nacional, como el tiempo que estuvo suspendido del cargo.

Ordenar la cancelación de los dineros dejados de percibir durante el tiempo en los cuales solo percibió el 50% de su salario, lo cual no fue corregido una vez se absolvió al demandante. Que la liquidación de las sumas producto de la condena se ajusten tomando como base el IPC.

Finalmente, que se ordene a las demandadas dar cumplimiento a la sentencia, con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, amwabogados@gmail.com, nubiareina21@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ngclavijo@procuraduria.gov.co; eps7abogado@gmail.com edwin.perez4572@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a7dce243cfd350a3bd9e96aa1d23049dfa75aeb631c0e59654cb04e71fb015**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MERCEDES MILLÁN RUIZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00204-00
<b>Asunto:</b>	concede apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, y al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la **sentencia adiada 31 de enero de 2023**, proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos: [Abogado27.colpen@gmail.com](mailto:Abogado27.colpen@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382bb0818af9c34d83bbe99bae36dddea2fe7b9fbb0887571bf4ef24113d9ee6**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MIRIAM STELLA ABRIL LANCHEROS
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00221-00
<b>Asunto:</b>	concede apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, y al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **sentencia adiada 31 de enero de 2023**, proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para los efectos legales los correos electrónicos:

[Abogado27.colpen@gmail.com](mailto:Abogado27.colpen@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d77f322c5f027b2ee26f0b7c3965c02fed73de7405b821abf1e684a5aa96e**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ILVA NERY FONSECA DE BRIÑEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00260-00
<b>Asunto:</b>	concede apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, y al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **sentencia adiada 23 de enero de 2023**, proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:

[Abogado27.colpen@gmail.com](mailto:Abogado27.colpen@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4e272f2cb404bf2021eb3e37d7cdc952bd7f133e44dc0527410efa0768777**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabian Jaramillo Preciado</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620210034900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Cierra Debate Probatorio, Corre Traslado Alegatos</b>

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora DIANA CAROLINA LEÓN MORENO al poder conferido por la parte demandada de conformidad con el memorial allegado en el archivo 15 del expediente.

Se requiere a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que se encuentran recaudadas las pruebas documentales requeridas en el presente asunto y corrido el traslado pertinente de la prueba decretada en audiencia, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que se declara cerrada la etapa probatoria y se corre traslado común para alegar a las partes, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: [alex\\_1982@hotmail.com](mailto:alex_1982@hotmail.com); [dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com); [adrea.perez@fac.mil.co](mailto:adrea.perez@fac.mil.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*stld*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f757b216227fff888153d013b5297347e98f9cbb861426836060d1ea8f442**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MYRIAM CECILIA GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00356-00
<b>Asunto:</b>	concede apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, y al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por los apoderados de ambas partes, en contra de la **sentencia adiada 5 de diciembre de 2022**, proferida dentro del proceso de la referencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa las anotaciones del caso.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:  
[Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47bad11201be5d161f9a202a8899ad04f7708fefedad572d1392ae165b5c3f3**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00064-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: GILBERTO AYALA PÉREZ

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 6 de febrero de 2023, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, fue interpuesto en tiempo, por ser procedente, se concederá ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 6 de febrero de 2023 que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, camachovargasabogados@gmail.com; jcamacho@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; enriqueguarin@hotmail.com; g.ayalap@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002d83e4db7639e4daff3b75264ce7e75b0dfe9aa46727243e6b795d95d187**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2022 – 00174 - 00  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZMABRANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 30 de enero de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia y conforme al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que dispone:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los correos electrónicos [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com) y [mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778c716196714ea1657d6285ce95ef57482ea1a93d4064664e4579c02a3651e3**

Documento generado en 03/03/2023 07:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00181-00  
DEMANDANTE: ANA AURORA RUIZ AGUAS  
DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en la providencia del 1° de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 28 de junio de 2022 proferido por este despacho, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control.

En firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico [higuita224@yahoo.es](mailto:higuita224@yahoo.es).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9fe19838c508896c94cdb07886cdfbe8e2ceea83e73f8a97bf409c3433876**

Documento generado en 03/03/2023 07:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0236-00  
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
ACCIONADO: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA ESCOBAR

**Tema:** acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede esta Judicatura a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada autorizó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la sustitución pensional.

**ANTECEDENTES**

1. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° SUB N° 320502 del 1° de diciembre de 2021, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María del Carmen García Escobar en calidad de madre del causante en cuantía del 100%, a partir del 4 de septiembre de 2021.
2. La demanda le correspondió por reparto a esta célula judicial el día 30 de junio de 2022.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto de adiado 8 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. A través de memorial de 13 de enero de 2023, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada autorizó la revocatoria del acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la sustitución pensional.
5. A través de fijación en lista de fecha 26 de enero de 2023, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial visible en el archivo N° 16 del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento se había realizado únicamente el traslado de la demanda a la parte demandada, quedando pendiente las demás etapas del proceso.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.*

*No pueden desistir de las pretensiones:*

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem.”*

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir (archivo N° 6 del expediente digital).

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de cumplir con las etapas posteriores a la notificación de la demanda.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la entidad demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos cecilia.amaya@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguamedellin3@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb34abebff5736b73b0fe18324cf9d9b36b92c1132e4df6ba330fc06c87aadd3**

Documento generado en 03/03/2023 07:47:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Mario Díaz Morales</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220047100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Concede Recurso Apelación</b>

En atención al informe secretarial precedente, se RECHAZA por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En firme por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto precedente.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el correo electrónico:  
[rolando.abogados@hotmail.com](mailto:rolando.abogados@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

stld

1

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98f3626a9e41e82dce633c343fcd5e2db1b0224c9cbb1b67f64542918b2036a**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Manuel Gerardo González Gómez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>

Revisado el expediente advierte el Despacho que el escrito allegado en término por la parte actora no subsana la totalidad de los defectos indicados en auto procedente, en concreto lo indicado en inciso segundo, en tanto manifiesta el apoderado que no ha sido notificado de ningún otro acto administrativo y que el resultado de la prueba de verificación de requisitos mínimos fue emitida a través de la plataforma SIMO-SNSC y no se encuentra publicado en la plataforma de la entidad, requiriendo que el Despacho sea quien integre o requiera a la entidad el acto que considera debe ser integrado a la acción.

De conformidad con lo expuesto por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencias del 15 de octubre de 2019<sup>2</sup> y del 28 de julio de 2022<sup>3</sup> tratándose de concursos públicos el acto demandable es aquel que impide que el actor continúe con la siguiente etapa del concurso que en la fase de admisibilidad es aquel que excluye un aspirante, pues este es el que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario y el mencionado acto no fue integrado a la demanda, y por otra parte el argumento expuesto por el apoderado del accionante respecto de que el mismo es desconocido y debe ser requerido por el Despacho a efectos de proceder a la adecuación requerida, contraría la carga propia de la parte dentro del marco de una justicia rogada como la contenciosa administrativa, amén que en el presente asunto la acción se radicó después de más de 3 meses de resuelta la reclamación sin advertirse gestión alguna del actor para obtener la documental que ahora sugiere sea requerida por esta autoridad judicial.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

STLD

<sup>1</sup> [occiaudidores@hotmail.com](mailto:occiaudidores@hotmail.com)

<sup>2</sup> Radicado 25000-23-42-000-2017-01441-01 (1846-19)

<sup>3</sup> Radicado 25000-23-42-000-2021-00318-01 (2592-22)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e90d9f00ebc9f8f653d4c21aff70848bc790f984445e53be9ef43fc825ddee9**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00020-00

DEMANDANTE: RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA

En atención a la solicitud de corrección de auto visible a archivo 21 del expediente digital, en la cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que en el numeral dos del auto que antecede el despacho incurrió en error por cambio de palabras al ordenar notificar personalmente la demanda al ministro de educación y el gobernador de Cundinamarca, cuando estas entidades no tienen relación alguna con las pretensiones de la demandante, así como la dirección electrónica dispuesta para notificaciones de su apoderada, este despacho procederá conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, se concluye que en el numeral 2 de del auto de 6 de febrero de 2023 se incurrió en error por cambio de palabras, y en consecuencia, deberá corregirse lo dispuesto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P. este despacho considera necesario corregir lo pertinente dentro del auto señalado.

Así las cosas, se

### **DECIDE:**

**CORREGIR** el numeral dos del auto de 6 de febrero de 2023, el cual quedará así:

2. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL por intermedio del señor DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado en su condición de

representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los siguientes correos, y por estado la presente providencia.

[disan.asjur@policia.gov.co](mailto:disan.asjur@policia.gov.co); [juridicadeproyectosprofesional@gmail.com](mailto:juridicadeproyectosprofesional@gmail.com);  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [anapreciado.abogados@gmail.com](mailto:anapreciado.abogados@gmail.com);

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7cf33ab7fed3087aa279c4662caa758fa8d2ffaad7348411ba6f93cb227264**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00038-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ROMERO LEÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** y al **SEÑOR COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a HADA ESMERALDA GRACIA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. N.º 33.702.593 y T. P. N.º 233.352 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

[grahad8306@hotmail.com](mailto:grahad8306@hotmail.com);

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

[divo5@buzonejercito.mil.co](mailto:divo5@buzonejercito.mil.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JLPG

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3703e7a2d1e83c4579930ed51fd7dfd92f5bb4151580fbd12a4ebc052ea632**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00040-00  
DEMANDANTE: BARBARA FERRUCHO TORRES  
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **DIRECTOR O GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ,** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA,** identificado con C.C. No. 79.536.856 y T. P. N.º 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones electrónicas:

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co);  
[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c2076ab9e1cc672e9e2404bd968ad3468fa42c3aea7abe03e695f7d934042**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nubia Margarita Rozo Bellón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM (CREMIL)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2023-00043-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requerimiento Previo</b>

Seria del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante advierte el Despacho que del escrito de la demanda y sus anexos no se encuentra prueba sobre la última unidad geográfica donde laboro el causante, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora y a la DIRECCION DE PERSONAL DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor LUIS ALEJANDRO MUÑOS PRADA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. N° 19.106.652.

1

Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial del presente asunto y so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase oficio a la dependencia indicada a los correos [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co) y [juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

Téngase en cuenta el correo electrónico para efectos de la respectiva notificación: [Sandino.camila@hotmail.com](mailto:Sandino.camila@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac441cb4409636cdc06ef852562e531100b13afa4715858a7dadcb48b1adb526**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CAMILA ANDREA RUIZ MARTÍNEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00045-00
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar los correos electrónicos:  
[raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b7fea91d0a5760642dc766934e5c99c70950b0f86ab2ec213856e0535d9974**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
<b>Convocante:</b>	<b>Superintendencia de Industria y Comercio</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Martha Mercedes Escobar Kousen</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620230004600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprobación/Improbación Conciliación</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARTHA MERCEDES ESCOBAR KOUSEN**, ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante apoderado judicial (fls. 9-19 del archivo 01 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), dentro de la cual solicitó en aras de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se permitiera celebrar un acuerdo conciliatorio con la señora **MARÍA MERCEDES ESCOBAR KOUSEN** Técnica Administrativa 3124-15 que estuvo adscrita a dicha entidad, respecto del reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “*Reserva Especial de Ahorro*” entre el 26 de febrero de 2020 y el 15 de septiembre de 2022 por valor de \$9.575.311, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 9-10 del archivo 01 del expediente electrónico).

1

### PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos en formato PDF:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, representante judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 9-19 del archivo 01 del expediente electrónico).
2. Petición elevada por la convocada el 16 de febrero y el 15 de septiembre de 2022 bajo los radicados N° 22-60442- - 00000-0000 y 22-366101- - 00000-0000, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad horas extras y viáticos, según el caso (fls. 34-40 del archivo 01 del expediente electrónico).
3. Certificación Laboral expedida el 15 de noviembre de 2022 por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superindustria y Comercio (fl. 53 archivo 01 expediente electrónico)

4. Oficio 22-366101- -3 de 5 de octubre de 2022 por medio del cual la Secretaria General de la Superindustria y Comercio al dar respuesta al derecho de petición presentado por la actora, le presenta la formula de conciliación de la entidad sobre las pretensiones y le indaga sobre el ánimo conciliatorio. (fls. 41-43 archivo 01 expediente electrónico)
5. Radicado 22-36101- - 00005-0000 de 12 de octubre de 2022 donde la convocada manifiesta ánimo conciliatorio sobre lo pretendido (Fls. 44-45 archivo 01 expediente electrónico)
6. Certificación suscrita el 29 de noviembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones de la convocada bajo las siguientes condiciones (fls. 20-22 del archivo 01 del expediente electrónico):

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

### **2.3. DECIDE**

**2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** *Que el convocado(a) desista de los intereses e Indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

**2.3.1.2.** *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

**2.3.1.3.** *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente*

**2.3.1.4.** *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

**2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 9 de febrero de 2023 ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (Fls 72-78 archivo 01 del expediente electrónico):

Este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada, quien manifiesta:

***“Como bien lo dijo el abogado de la Superintendencia, ya teníamos conocimiento de la fórmula conciliatoria, por lo tanto, se acepta en su totalidad, en cuanto a los periodos, los factores y el valor que se mencionó en la liquidación, así como también de las condiciones que se relacionan en la certificación de comité conciliación de la entidad, muchas gracias.”***

8. El Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos se manifestó sobre el acuerdo presentado:

El Procurador Judicial considera **que el anterior acuerdo** contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y **reúne los siguientes requisitos:** (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado** (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio **versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes** (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Copia del traslado a Grupo de Trabajo de Gestión Judicial
2. Copia del Derecho de petición.
3. Copia de la respuesta de la Entidad.
4. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.
5. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente (1Folio).
6. Copia de la aceptación de la liquidación.
7. Copia de la tarjeta profesional.
8. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano.
9. Resolución No. 56290, 60379
10. Acta de posesión No. 4692
11. Poder de la parte convocante
12. Poder de la parte convocada
- 13 Certificación del Comité de Conciliación de la SIC.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales** sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación 9 de febrero de 2023, celebrada ante la Procuraduría 9 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reconoce adeudar a la señora **MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN**, la suma de \$9.575.311 pesos m/cte. a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocante en los últimos tres años de servicios, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

### **1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte convocante dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad le confirió poder al Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO** para que represente a la entidad y presente solicitud de conciliación (Folio 66 Archivo 01 del expediente electrónico), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocada, señora **MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN**, persona que reclama el derecho, confirió poder a la abogada **YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA** para que la representara en la diligencia adelantada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos (Folio 71 Archivo 01 del expediente electrónico).

### **2. Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a los convocantes por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por los último tres años de servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades indicó:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada*

*vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporaciones, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: “Los afiliados forzosos de Corporaciones en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporaciones, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del [“CONVENIO N° 95 DE LA OIT](#), “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... *el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)*”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SFC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01 (6137-02)<sup>3</sup>:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”*.

6

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 9 de febrero de 2023, por el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la apoderada de la convocada **MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN** las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido por los últimos tres años de

---

<sup>2</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. “(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...).”

<sup>3</sup> “De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

servicios, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (Fls. 9-19 del archivo 01 del expediente electrónico) y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la convocante la suma que ha quedado consignada en el acápite de pruebas de esta providencia, en el periodo indicado en la liquidación que fue aportada, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocante por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades)) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

7

### **3. Que no haya operado la caducidad.**

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, en este caso solamente se reclama la reliquidación por un tiempo determinado, que al estar para el caso dentro del término de prescripción (tres años posteriores a su causación, esto es, entre los años 2019 y 2022), no se ve afectados por la caducidad. Además, se trata de emolumentos que fueron percibidos de manera periódica, teniendo en cuenta que la convocada se encuentra aún vinculada a la entidad convocante.

### **4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 16 de febrero y el 15 de septiembre de 2022 bajo los radicados N° 22-60442- - 00000-0000 y 22-366101- - 00000-0000 (fls. 34-40 del archivo 01 del expediente electrónico) y resuelta mediante oficio N° 22-366101- - 3 de 5 de octubre de 2022, en el cual le liquidó a la convocante los conceptos de bonificación por recreación, horas extras, prima de actividad y viáticos, según el caso, del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2020 y el 15 de febrero de 2022, según la constancia anexa que obra a folios 20-22 del archivo 01 del expediente electrónico.

La entidad señaló que la liquidación la efectuaba por el tiempo de servicio, por lo que revisada la misma se verificó que en efecto fueron tomados los periodos comprendidos por los años 2020 a 2022 y la petición del convocante a la entidad

fue presentada en el año 2022, por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la solicitud.

Adicionalmente, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código prescriben en tres (3) años, los cuales se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, tal como ocurrió en el presente asunto.

**5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 9 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los sesenta (60) días siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la

convocante por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, de conformidad con el Acuerdo N° 040 de 1991, por las sumas ya referidas; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA -**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado el **9 de febrero de 2023** entre el Doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, en su calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**<sup>4</sup> y la señora **MARTHA MERCEDES ESCOVAR KOUSEN**<sup>5</sup> ante la Procuraduría 9 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.<sup>6</sup>, por valor de **\$9.575.311** pesos M/cte., por concepto de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, incluyendo como factor salarial la Reserva Especial del Ahorro.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que celebraron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*Stld*

<sup>4</sup> [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) ; [c.hmortigo@sic.gov.co](mailto:hmortigo@sic.gov.co) y [harolmortigo.mra@gmail.com](mailto:harolmortigo.mra@gmail.com)

<sup>5</sup> [yesicastefannycontreras@gmail.com](mailto:yesicastefannycontreras@gmail.com)

<sup>6</sup> [merios@procuraduria.gov.co](mailto:merios@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bb4446e8f9f6e6ff988b0d530a012812be2e95cf6e4cf6e3d9ab759fda8c6**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00047- 00  
DEMANDANTE: BIBIANA CONSTANZA ORTIZ PÁEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Indique si en el presente asunto previo a presentar la demanda se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y en caso afirmativo aporte las constancias respectivas.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar si se configuró o no la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [mauriciomunozgaravito@gmail.com](mailto:mauriciomunozgaravito@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b67e085f0da8d2184259a8f20ce4758e594fba551d254c1403303e702b1de0**

Documento generado en 03/03/2023 07:47:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00050- 00  
DEMANDANTE: JUAN ANÍBAL QUINTERO CALDERÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda y su reforma conforme a los artículos 171 y 173, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso en causa propia al Doctor **GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES**, identificado con C.C. N° 79.611.106 y T. P. N° 126.748 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [juanchomigr@hotmail.com](mailto:juanchomigr@hotmail.com) y [occiauditores@hotmail.com](mailto:occiauditores@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d577d569837477d593d1356cec2e0b59eaa3ade419e48568830f12e245794**  
Documento generado en 03/03/2023 07:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CARMEN JULIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2023-00051-00
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación. Sin embargo, habrá que inadmitirse, **ya que no se vislumbra la constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
- 2.** Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.636.499 y T. P. número 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta el correo electrónico: [Colombiapensiones1@gmail.com](mailto:Colombiapensiones1@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*JPP*

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d279fd806775c2ac39870bbd448eef33991994092877e06de27086bd222218**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2023-00055-00
Demandante:	LUIS EMILIO MARTÍNEZ ARÉVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISRITAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISRITAL**, conforme lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. De la misma forma, debe proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante al correo [lemartinezarevalo@gmail.com](mailto:lemartinezarevalo@gmail.com); [jnr.jus@hotmail.com](mailto:jnr.jus@hotmail.com) y [Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com](mailto:Norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07b5ba366c0870e7bc273ae3274feb824835a30821510b6cd884d2ee1d6383b**

Documento generado en 03/03/2023 07:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**